



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 599

Chiriguana, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ACOSTA RIOS CONTRA DRUMMOND LTD. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00179-00.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial de fecha 16 de agosto de 2017, perteneciente al demandante FERNANDO MANUEL ACOSTA RIOS, expedido por el Dr. CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, obrante a folios 280-302 del expediente.

La parte activa de la litis, mediante escrito allegado al expediente, solicita se le cobije con amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos procesales sin afectar su subsistencia.

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: *"Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales."*

En el caso que nos ocupa, al analizar sistemáticamente la demanda, ante la orfandad probatoria en tal sentido, no se advierte que el señor FERNANDO MANUEL ACOSTA RIOS, se encuentre en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos procesales. Ello se resalta, en cognición de los efectos del amparo de pobreza que deprecia el artículo 154 del C.G.P., en donde el peticionario al no poder sufragar los gastos de honorarios de un profesional del derecho, se le designa un Curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, como lo ha indicado ampliamente la jurisprudencia, el proceso laboral implica que gastos como *"los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito."* (Sentencia T-522 de 1994), deben ser cubiertos por las partes, o, por la parte interesada, de acuerdo con el momento procesal en que se esté.

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandante sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia –*si los solicita*- y las agencias en derecho –*si se le imponen*-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias.

Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial de fecha 16 de agosto de 2017, perteneciente al demandante FERNANDO MANUEL ACOSTA RIOS, expedido por el Dr. CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, obrante a folios 280-302 del expediente.

SEGUNDO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por el demandante FERNANDO MANUEL ACOSTA RIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690edb4e447f0a5fc83c4a71c363ea31b9f7ef75352b97b841c991a92e22b3d8

Documento generado en 27/07/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>